

# **ORDENANZA REGULADORA DE TRÁFICO Y DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.**

---

## **TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Competencia**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la competencia atribuida al Municipio en materia de Tráfico y Circulación por la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

### **Artículo 2.- Objeto de regulación.**

1.- Es objeto de la regulación de esta ordenanza, el uso de las vías urbanas y travesías con relación al tráfico, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones, la adopción de las medidas cautelares de inmovilización, retirada de la vía pública, depósito de vehículos, y los vehículos abandonados.

2.- Igualmente se pretende recopilar en un único texto aquellas disposiciones procedimentales que afectan a la materia con el fin de disponer de un texto que pueda resultar de interés general.

### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación territorial.**

1.- Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en todas las vías urbanas y travesías del término municipal de Basauri, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, y en sus disposiciones reglamentarias.

2.- La presente ordenanza obligará a los titulares y usuario/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

3.- Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

#### **Artículo 4 - Competencias**

De conformidad con lo que dispone el art. 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial se atribuyen al municipio las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas.

b) La regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vía urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

d) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

e) Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósitos de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

f) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

g) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.

h) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

### **Artículo 5.- Medidas de ordenación y control del Tráfico.**

En virtud de las facultades señaladas en el artículo anterior, las autoridades municipales podrán:

a) Adoptar las medidas de ordenación del tráfico que se consideren oportunas, modificando, restringiendo o prohibiendo la circulación de vehículos o peatones, las operaciones de carga y descarga y el transporte de personas o mercancías, para lo que podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean necesarias, en orden a la seguridad y fluidez de la circulación.

b) Prohibir temporalmente el estacionamiento de vehículos en las zonas que hayan de ser ocupadas para labores de reparación, señalización, mantenimiento, limpieza o actos debidamente autorizados.

c) Establecer zonas peatonales. A tal fin, dictará las normas que deban regular el estacionamiento, la velocidad y el tráfico de vehículos.

## **TÍTULO II. - ORDENACIÓN DE LA CIRCULACIÓN**

### **Artículo 6.- Vías preferentes.**

1.- Con relación al tráfico se considerarán vías preferentes aquéllas que debido a su afluencia de vehículos, recorridos, situación y comunicación con otras vías, las hacen imprescindibles para la distribución del tráfico dentro del casco urbano.

2.- Se entenderán como vías preferentes las calles:

-Agirre Lehendakaria

-Kareaga Goikoa

-Nagusia

-Gernika

3.- El Ayuntamiento, mediante Acuerdo del Ayuntamiento Pleno, podrá modificar o ampliar las vías declaradas preferentes en la presente Ordenanza.

### **Artículo 7.- Prohibición de estacionar.**

1.-Queda prohibido estacionar en las vías públicas remolques separados de vehículos de motor, autobuses, tractores, caravanas, autocaravanas y vehículos cuyo peso máximo autorizado exceda de 3500 Kg., excepto en los términos, lugares y períodos autorizados para ello o para efectuar tareas de carga y descarga, dentro del horario autorizado.

2.- Los ciclomotores y motocicletas podrán ser estacionados en aceras de más de tres metros de amplitud, paralelamente a la calzada, a una distancia de 50 centímetros de ésta, siempre que no se obstaculice gravemente el paso de viandantes, bicicletas, coches de niños, carros de compra, etc.

La distancia mínima entre una motocicleta estacionada, según el apartado anterior y los límites de un paso de peatones señalizado o una parada de transporte público, será de 2 metros.

El estacionamiento sobre las aceras se hará empujando el vehículo con el motor parado y sin ocupar el asiento.

El estacionamiento en la calzada se hará en batería o semibatería, ocupando una amplitud máxima de 1,50 metros.

Queda totalmente prohibido el estacionamiento de ciclomotores o motocicletas en los tramos de calles reservados al tráfico peatonal.

3.- Queda prohibido el estacionamiento, dentro del término municipal, de los remolques separados del vehículo tractor que los arrastra y las autocaravanas.

### **Artículo 8.- Limitaciones a la circulación.**

1.-En todo el término municipal queda prohibida la circulación a una velocidad superior a 40 km/h., sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

2.- Con carácter general, se prohíbe la circulación dentro del casco urbano de vehículos que superen un peso de 10.000 Kg. P.M.A. o unas dimensiones de 10 metros de longitud, 2,5 metros de anchura y 3,5 metros de altura.

3.- Están incluidas en estas limitaciones los tramos de las siguientes vías:

- a) Entrada por Agirre Lehendakaria
- b) Entrada por Kareaga Goikoa
- c) Entrada por Puente de la Baskonia, a partir de primera rotonda
- d) Entrada por Urbi a partir de Gudarien
- e) Entrada por Gernika a partir de Nekazarien Plaza

4.- De estas restricciones quedarán excluidos los autobuses que tengan autorizada línea regular o parada dentro del municipio.

5.- En las zonas excluidas, se colocarán las pertinentes señales que informen a los conductores de las mencionadas normas restrictivas.

6.- Debido a sus características, comunicaciones, situación, labores a realizar u otras condiciones especiales, excepcionalmente se podrá autorizar la circulación en esas vías de vehículos que superen los pesos y medidas señaladas en el presente artículo.

7.- En caso de que por las citadas circunstancias se concediera una autorización individual, el conductor del vehículo en colaboración con la Policía Local, procederá a tomar todas las medidas oportunas para garantizar que no se produzcan riesgos o perjuicio para los demás usuarios de las vías públicas. En todo caso, el titular de la autorización será responsable de los daños y perjuicios que se deriven de la circulación excepcionalmente autorizada.

8.- En las autorizaciones reguladas en el apartado anterior, constará:

- Período de validez de la autorización.
- Recorrido concreto que deberá efectuar el vehículo.
- Medidas de seguridad que deberá adoptar.
- Horario en el que deberá circular, realizar maniobras o estacionar.
- Todas aquellas indicaciones que sean necesarias para garantizar la seguridad de la vía pública.

### **Artículo 9.- Carga y descarga.**

1.- La carga y descarga de mercancías en la vía pública deberá realizarse en las zonas delimitadas y señalizadas al efecto por el Ayuntamiento.

2.- Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas cuando la distancia de la más cercana al lugar de almacenaje hiciese penosa o peligrosa dicha operación.

En todo caso, las labores de carga y descarga se realizarán cumpliendo las normas de estacionamiento, de manera que no originen peligro o perjuicio a los demás usuarios de la vía pública.

3.- Sin perjuicio del horario reservado en las zonas señalizadas, las operaciones de carga y descarga no podrán comenzar antes de las 8:00 horas ni proseguir después de las 20:00 horas, salvo autorización concedida por causas excepcionales.

4.- No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior a las labores de carga y descarga de mercancías peligrosas, que no podrán realizarse antes de las 20:00 horas ni después de las 8:00 horas, y que deberán contar, en todo caso, con autorización expresa.

### **TÍTULO III. - RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA E INMOVILIZACIÓN**

#### **Artículo 10.- Retirada del vehículo**

1.- Se podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- Cuando transcurra más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

En este supuesto, y en aquéllos casos de vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier otro signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de 15 días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de

que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo

d) Cuando inmovilizado un vehículo en los casos en los que el infractor sea un no residente habitual en territorio del Estado y persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

g) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

2.- Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

**Artículo 11. Supuestos de peligrosidad y de perturbaciones graves a la circulación y al funcionamiento de servicios públicos.**

Se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el artículo anterior, y por tanto está justificada su retirada, en los siguientes supuestos, que no tienen carácter exhaustivo:

- a) Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
- b) Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.
- c) Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
- d) Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinados a paso de peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.
- e) Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.
- f) Cuando esté parado y/o estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización, sin estar cargando / descargando viajeros / mercancías.
- g) Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
- h) Cuando esté estacionado en los lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
- i) Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos, durante las horas que se celebren.
- j) Cuando esté estacionado en una reserva para disminuidos físicos.
- k) Cuando esté estacionado totalmente o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
- l) Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.
- m) Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras peligrosas para efectuarlo.
- n) Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que accedan desde otra.



- o) Cuando impida total o parcialmente la entrada a un inmueble.
- p) Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada "preferente" por Bando de la Alcaldía, y esté señalizada.
- q) Cuando esté estacionado en plena calzada.
- r) Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las condiciones marcadas para la misma, salvo que esté expresamente autorizado.
- s) Cuando esté estacionado en una zona temporalmente prohibida conforme al artículo 5.1 c) de esta Ordenanza.

### **Artículo 12.- Notificaciones al titular.**

Cuando se retiren vehículos de las vías públicas sin que conste el conocimiento del titular, transcurridas 48 horas desde su retirada sin que nadie comparezca a reclamarlos, se notificará tal circunstancia al que figure como titular en el registro correspondiente.

### **Artículo 13.- Supuestos de inmovilización de vehículos.**

1.- Los agentes de la Policía Local podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado.

2.- A los efectos de proceder conforme al apartado primero, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Además, se entenderá que pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, en los siguientes casos:

- a) Cuando el conductor no acredite poseer la autorización administrativa que le habilite para la conducción de ese tipo de vehículos.
- b) Cuando no se acredite la aptitud del vehículo para circular mediante la presentación del permiso de circulación del vehículo y/o la tarjeta de la Inspección Técnica de Vehículos.
- c) Cuando el vehículo produzca daños en la calzada por carecer de los elementos imprescindibles para circular, o por su excesiva o inadecuada altura, anchura, peso o longitud, o por la inadecuada colocación o sujeción de la carga.

d) Cuando el conductor tenga una tasa de alcohol en sangre superior a la legalmente establecida, o se encuentre bajo los efectos de sustancias estupefacientes o similares.

3.- Igualmente, podrá inmovilizarse el vehículo cuando:

a) El conductor se niegue a someterse a las pruebas de detección alcohólica, de estupefacientes, y de otras sustancias análogas.

b) No se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos.

c) No disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

d) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos según el tipo de vehículo.

e) El vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada así como también cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o de los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

f) Se dé una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor.

4.- Asimismo, procederá la inmovilización del vehículo cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 apartado 3 de esta Ordenanza, el infractor no residente en territorio español se negase a depositar el importe de la sanción o a garantizar su pago.

#### **Artículo 14.- Reintegro.**

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización o de la retirada y depósito del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de

repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que el Ayuntamiento adopte dicha medida.

## **TÍTULO IV. - INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **SECCIÓN 1 - INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 15 - Infracciones y sanciones**

1.- Las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en el R.D.13/1.992 regulador del Reglamento General de Circulación (en adelante R.G.C.) en desarrollo del R.D.L. 339/1.990, así como del resto de reglamentos que la desarrollan, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas, dentro del ámbito de competencia del Ayuntamiento, en los casos forma y medida que en esta ordenanza se determinan, así como en lo dispuesto por los citados Textos Legislativos, a no ser que en el procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, en cuyo caso se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior el procedimiento administrativo continuará tramitándose hasta el momento en que esté pendiente de resolución en que se acordará su suspensión.

Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados, y acordada que hubiere sido la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal acabare por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo.

2.- Las infracciones a que se refiere el punto anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

4.- Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas de hasta 91 euros o con apercibimiento, las graves con multa de 92 a 301 euros, y las muy graves con multa de 302 a 602 euros.

5.- De las sanciones graves y muy graves que pudieran conllevar aparejada la suspensión temporal del permiso o licencia de conducción, se dará noticia a la Jefatura Provincial de Tráfico.

6.- Asimismo, se dará noticia a la Administración correspondiente en los casos de conducción sin la autorización administrativa correspondiente, de circulación sin matrícula o sin las autorizaciones previstas en la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor, sin haber solicitado en plazo su propietario o poseedor la transferencia del vehículo a su favor, o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, las infracciones relativas a las normas sobre la inspección Técnica de Vehículos, así como las reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o enseñanza y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

#### **Artículo 16 - Competencias**

1.- El Pleno podrá actualizar la cuantía de las multas previstas en esta Ordenanza atendiendo a los límites anteriormente establecidos.

2.- La calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves, corresponderá al Alcalde o Concejal Delegado de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del D.L. 339/1990.

3.- Igualmente corresponderá a éste la sanción por infracciones a normas de circulación.

#### **Artículo 17 - Responsabilidad por las infracciones**

1.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

2.- El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción, y si incumpliere esta

obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave con un importe de 301 euros.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

## SECCIÓN 2 - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### *CAPITULO I Disposiciones Generales*

#### **Artículo 18 - Transparencia del procedimiento**

1.-El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A esto efectos, en cualquier momento del procedimiento los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

2.- Cada procedimiento sancionador que se tramite, se formalizará sistemáticamente incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando.

3.- El procedimiento así formalizado se custodiará bajo la responsabilidad del Área de la Udaltzaingoa-Policía Local.

### *CAPITULO II Actuaciones Previas e Iniciación del Procedimiento*

#### **Artículo 19 - Actuaciones Previas**

1.- A efectos de practicar las correspondientes denuncias los agentes municipales dispondrán de un talonario debidamente regularizado cuyo control se realizará por el Jefe de la Policía Local.

2.- Los agentes deberán tramitar todos los boletines de denuncia que les hayan sido entregados, no pudiendo anular ningún boletín sino mediante informe que recoja la causa invalidante que lo justifique.

3.- Los agentes en ningún caso cobrarán el importe de las sanciones impuestas, sino que serán cobradas a través del Servicio de Recaudación, excepto cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, en cuyo caso el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido a derecho, inmovilizará el vehículo para su traslado a las dependencias municipales existentes al efecto.

## **Artículo 20.- Forma de iniciación**

1.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por la Alcaldía, ante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que puedan constituir infracción o por los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y seguridad de tráfico.

2.- Cuando se cometan infracciones por acciones u omisiones contrarias a lo preceptuado en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por R.D.L. 339/1.990, y demás normativa existente al efecto, el agente municipal denunciará los hechos, especificando la identificación del vehículo que hubiere cometido la presunta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida y una relación circunstanciada del hecho lo más clara posible con expresión del lugar, fecha y hora. Además, en el caso de que no pueda notificar la denuncia en el acto, deberá reflejar en el acta de denuncia, las causas de la no notificación. Sólo si le es factible especificará su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con el cuadro de infracciones y sanciones aprobado por el Ayuntamiento.

3.- Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por duplicado ejemplar. Uno de ellos se entregará, si fuera posible, en el acto al denunciado, de cuyo hecho deberá obrar constancia en el expediente, y el otro se remitirá al Departamento administrativo de la Policía Local para que inicie el Expediente, el cual deberá ser comunicado al Jefe de la Policía Local quien realizará la instrucción del mismo.

4.- Si la notificación del punto anterior no se pudiera practicar, por ausencia del conductor u otras circunstancias, se pasará la denuncia al Departamento administrativo de la Policía Local para que actúe según se ha dispuesto anteriormente. El instructor pasará a notificar la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de Tráfico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ordenanza.

5.- En la notificación referida en el punto anterior se hará constar que si el titular del vehículo no era el conductor del mismo en el momento de la infracción, está obligado a comunicar al Ayuntamiento la identidad del infractor en el plazo de quince días, advirtiéndole que por el incumplimiento de esta obligación puede ser sancionado como falta grave. Al mismo tiempo se le advertirá que de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el mismo plazo, la iniciación podrá ser

considerada propuesta de resolución y será cursada a la Alcaldía para que dicte la sanción respectiva.

### **Artículo 21 - Requisitos de las Denuncias**

1.- Las denuncias efectuadas por los agentes de la Autoridad harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados.

2.- Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse verbalmente ante los agentes municipales o por escrito dirigido a la Alcaldía, haciendo constar los datos y circunstancias que se consignan en el artículo anterior.

Si la denuncia se presentase ante los agentes municipales, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en el citado artículo 21, si personalmente comprobó o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, actuando según se dispone en el artículo anterior.

### **Artículo 22 - Notificación de la denuncia**

Se llevará a cabo de la siguiente manera:

1.- Si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción, se intentará notificar individualmente en el domicilio que consta en el Registro de Tráfico, salvo que en los archivos municipales conste otro domicilio declarado por el titular, en cuyo caso se utilizará éste.

2.- Si en el primer intento resulta posible entregar la notificación, la tarjeta de acuse de recibo constará de fecha de entrega, firma del receptor y, si fuera diferente al titular, identidad del mismo.

La tarjeta acreditativa de la entrega deberá ser devuelta al Ayuntamiento con la mayor brevedad posible, en orden a posibilitar el puntual tratamiento informático.

3.- Si en el primer intento de notificación, no hubiera resultado posible su entrega, se realizará un segundo intento en día y hora diferentes. En caso de que el resultado de este segundo intento sea positivo, se constatará en la tarjeta de acuse de recibo las circunstancias referidas en el apartado anterior, procediendo al retorno de la misma al Ayuntamiento.

4.- Si el segundo intento también hubiera resultado infructuoso, se depositará en el buzón del domicilio documento que reflejará el hecho de que habiéndose realizado varios intentos de notificación domiciliaria con resultado negativo, se procederá a la publicación mediante edictos en el

Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio conocido.

5.- A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente el intento de notificación debidamente acreditado, conforme al artículo 58.4 de la Ley 30/92.

### *CAPITULO III. - Instrucción del Procedimiento Sancionador*

#### **Artículo 23.- Tramitación de denuncias**

1.- Recibida la denuncia en las Dependencias administrativas de la Policía Local, el Jefe de la Policía Local procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el agente denunciante.

2.- A continuación, como Órgano Instructor, propondrá el inicio del procedimiento o el archivo del expediente en aquellos casos en que el boletín de denuncia contenga algún error causante de nulidad.

3.- El instructor dará curso a la citada denuncia o bien propondrá a la Alcaldía la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en que no pueda identificarse a su autor.

4.- Sin perjuicio de que los órganos competentes puedan comprobar los hechos a que se refieran, las denuncias de carácter anónimo serán archivadas sin que deban efectuarse ulteriores trámites al respecto.

#### **Artículo 24 - Órgano Instructor**

El órgano instructor del expediente sancionador será el Área de la Udaltzaingoa-Policía Local, siendo el instructor del mismo el Jefe de la Policía Local

#### **Artículo 25 - Alegaciones**

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 79 de la Ley de Seguridad Vial, en el artículo 12 del RD 320/1994 y en el art. 16 del RD 1398/1993, de 4 de agosto, el denunciado podrá formular y presentar cuantas alegaciones y documentos considere convenientes y, en su caso, proponer las pruebas que estime oportunas, en el plazo de quince días contados desde la fecha de



notificación de la denuncia, practicada conforme lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ordenanza.

Si en este trámite el titular del vehículo comunicara la identidad del conductor responsable de la infracción, se dirigirá el procedimiento sancionador contra éste, al que se le notificará la denuncia en la misma forma.

2.- De las alegaciones del denunciado, salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, el instructor dará traslado a éste, para que informe en el plazo máximo de 15 días. Igualmente, requerirá todos aquellos informes y datos que considere necesarios para el examen de los hechos.

#### **Artículo 26. - Notificación a persona distinta del propietario.**

1.- Cuando se ha notificado la denuncia a quien, figurando como titular en el Registro de Conductores e Infractores de Tráfico, alega que no era el conductor en el momento de la infracción y además acredita que en dicho instante no era propietario del vehículo, se estimará la alegación, procediendo la retracción del expediente al momento de la notificación de la denuncia.

2.- Las actuaciones previas a la retroacción interrumpirán el plazo de prescripción, conforme a lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Seguridad vial, al estar encaminadas a averiguar la identidad del infractor.

#### **Artículo 27. - En cuanto se sigue procedimiento contra persona distinta del conductor.**

Cuando, habiéndose notificado la denuncia a quien en el Registro de Tráfico figura como titular sin que haya objetado su titularidad, si posteriormente alega que no era conductor en el momento de la infracción se actuará así:

a) Si la acreditación es irrefutable y se manifiesta la identidad del conductor, se estimará la alegación, procediendo a notificar la denuncia al infractor.

b) Si no se dan las circunstancias anteriores, la alegación será desestimada.

#### **Artículo 28. - En cuanto se alega la no-concurrencia del interesado**

1.- Cuando el interesado alega y presenta prueba de no haberse encontrado en el lugar de la infracción en el momento en que ésta se produjo, se dará traslado al denunciante a fin de que emita el correspondiente informe.

2.- Emitido el informe, se estará a lo dispuesto en el artículo 32.3 de esta Ordenanza, a fin de acordar la apertura del trámite de audiencia.

### **Artículo 29 - Prueba**

1.- Recibidas las alegaciones, en los casos en que fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

2.- En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes dado que su relación con los hechos no pueda alterar la resolución a favor del presunto responsable.

3.- La práctica de las pruebas que el Instructor estime pertinentes, se comunicará a los interesados, con antelación suficiente, con la advertencia, en su caso, de que puede nombrar técnicos para que le asistan.

4.- En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

5.- Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, éste será evacuado en el plazo de 10 días, salvo que una disposición permita otro plazo mayor. Dichos informes se entenderán que tienen carácter preceptivo, y se podrá entender que tienen carácter determinante para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Si el informe debiera ser emitido por otra administración y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán seguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

### **Artículo 30.- Audiencia.**

1.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, su calificación, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción, y en

todo caso cuando hubiera existido período de prueba, se concederá al denunciado un trámite de audiencia por un plazo de 15 días.

2.- Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, y otras alegaciones y pruebas que los recogidos en la denuncia inicial.

3.- El informe emitido por el agente denunciante, en el que se ratifique en los términos de la denuncia, sin modificar su determinación inicial ni añadir nuevas apreciaciones, no será considerado - a efectos del trámite de audiencia - como elemento nuevo.

### **Artículo 31. - Propuesta de Resolución**

1.- Una vez concluida la instrucción del expediente, y practicada la audiencia al interesado, salvo cuando ésta no sea necesaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, el instructor formulará propuesta de Resolución en la que se fijarán los hechos y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que aquéllos constituyan y la persona que resulte responsable, especificándose la sanción que propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no-existencia de infracción o responsabilidad.

## *CAPITULO IV - Finalización*

### **Artículo 32.- Resolución**

1.- El/a Alcalde(sa) o en su caso el/la Concejal/a Delegado/a del Área dictará resolución sancionadora en el plazo de un año a contar desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que se deriven del mismo.

No obstante cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de

resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.

2.- Si no hubiere recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando se haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

### **Artículo 33 - Pago de la multa**

1.- Desde la fecha de la infracción y hasta que se imponga la sanción, podrá abonarse con un descuento del 30% el importe consignado en la notificación de denuncia.

3.- Desde la imposición de la sanción y hasta los quince días hábiles siguientes a su notificación, el importe a abonar será el nominal de la sanción.

4.- Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, liquidándose el recargo del 20% sobre el nominal de la multa.

### **Artículo 34 - Prescripción de la multa**

1.- El plazo de prescripción de las infracciones a las normas de circulación será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de esta Ordenanza. La prescripción se reanuda si el

procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2.- El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### *CAPITULO V - Recursos*

#### **Artículo 35 - Recursos**

1.- Frente a las sanciones impuestas por el/a Alcalde(sa) o en su caso por el/la Concejala/a Delegado/a del Área, podrá interponerse recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Bilbao en el plazo de 2 meses, a contar desde el día siguiente al del recibo de la notificación de la sanción.

2.- No obstante, con carácter previo y potestativo, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de 1 mes.

3.- El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes. Transcurrido el cual podrá entenderse desestimado y ser recurrido ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo en el plazo de 6 meses.

4.- Contra la providencia de apremio dictada por el Tesorero Municipal, se podrá interponer recurso ante el Alcalde en el plazo de un mes desde que se recibió la notificación.

5.- La resolución de recursos formulados contra la providencia de apremio, se ajustará a los criterios definidos en la Ordenanza General de Gestión de la Recaudación Municipal.

6.- La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la Alcaldía así lo disponga cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se basen en alguna de las causas de nulidad previstas en el siguiente artículo.

7.- El acto impugnado se entenderá suspendido si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada, no hubiera recaído resolución expresa sobre la misma.

## **Artículo 36.- Revisión de actos**

1.- Podrán incoarse, en cualquier momento, los llamados procedimientos de revisión de oficio, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y declarar de oficio la nulidad de los actos, que a continuación se señalan, y que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo, según art.62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común:

a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

2.- No obstante, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3.- Asimismo, la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

4.- La nulidad o anulabilidad de un acto, o parte de él, no implicará la de los sucesivos en el procedimiento, o la de las partes, que sean independientes del primero.

5.- Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

6.- Igualmente podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

1.- La Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobada en la sesión plenaria de fecha 31 de marzo de 1.992 y actualmente en vigor queda derogada.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

1.- Se autoriza al/a la Alcalde(sa) para dictar cuantas instrucciones y disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

2.- Esta Ordenanza permanecerá vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.